REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nro. 0002 ANTICIPADA
PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Florida, Valle del Cauca **Marzo 21 de 2024**

DEMANDANTE: JEFERSON FERNANDO PISO VARGAS
RADICACION: 76 275 40 89 001-2024-00019-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, el proceso de jurisdicción voluntaria propuesto por el señor **JEFERSON FERNANDO PISO VARGAS**, actuando a través de apoderado, pretende la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 29840517 del 22 de julio de 1996 de la Registraduría Municipal de Florida-Valle del Cauca.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 116 del 02 de Febrero de 2024.

Este despacho es competente en virtud del artículo 18 del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

" (...)
6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del

registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(...) "

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

> **"Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimientode jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:**
>
> **(...)**
> ***11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.***
> ***(...) "***

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos, y comprobar lo solicitado, en los siguientes términos:

> ***Artículo 278. Clases de providencias.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.***
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: El señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS**, nació el día 12 de mayo de 1993 por medio de partera, hijo de la señora **LIDA YANETH PISO VARGAS,** tal como consta en la partida de bautismo N° 00492 - Folio 0164 - Libro 0004 de la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas, debidamente autenticada por la arquidiócesis de Palmira.

SEGUNDO: Su proceso de nacimiento fue a través de partera, razón por la cual no aporta certificado o partida de nacimiento expedida por autoridad competente.

TERCERO: El día 22 de Julio de 1996 se inscribió y se dio por sentado el primer Registro Civil de Nacimiento bajo el nombre de **YEFERSON FERNANDO RUANO PISO** con número de serial **24014537** en la Registraduría Municipal de Florida (Valle del Cauca) bajo la autorización del entonces registrador el señor **LUIS ALBERTO LOPEZ DUQUE.**

CUARTO: Que en el año dos mil la señora **LIDA YANETH PISO VARGAS** realizo el trámite para bautizar al señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** ante la iglesia Parroquia Nuestra Señora de las Lajas. La iglesia al evidenciar que el señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** ya contaba con la edad de siete años le expreso que este ya no podía ser bautizado sin antes realizar un cursillo, razón por la cual la señora para evitar este inconveniente para no realizar enunciado cursillo y en su desconocimiento de las normas legales procedió a registrar nuevamente ante la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)** a su hijo el señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** pero esta vez con un año menos y solo con sus apellidos maternos, con la autorización del entonces señor registrador **LUIS ALBERTO LOPEZ DUQUE** bajo el nombre **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** (Nombre a suprimir) quien da fe de ello y expide el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con número serial **29840517** del 02 de mayo del año 2000.

QUINTO: el señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** prosigue su vida de manera común y corriente hasta el día 15 de mayo del año 2012, día que asiste al despacho de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) con el objeto de expedir su cédula de ciudadanía para lo cual esta dependencia le expide la contraseña con la cual reclamaría su cédula de ciudadanía en días posteriores.

SEXTO: En días posteriores el señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** se acerca al despacho de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) para que le sea entregado su cédula de ciudadanía. Que en la dependencia le informan que no fue posible expedir la cédula de ciudadanía debido a que el señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** cuenta con doble registro civil de nacimiento. Le informan que debe realizar la supresión del segundo registro civil de nacimiento.

SEPTIMO: El señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** decide salir del territorio colombiano con el objeto de radicarse en suelo peruano en el año 2013, país en el que permanece hasta el año 2019, año en el que decide volver a Colombia y continuar con el proceso para obtener su cédula de ciudadanía.

OCTAVO: El señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** desde que se radico en Colombia no ha podido realizar ningún tipo de trámite sin la representación de su progenitora **LIDA YANETH PISO VARGAS,** dado a que no cuenta con la cédula de ciudadanía.

NOVENO: Radico acción de tutela el día 31 de octubre de 2023 a través del correo de reparto de los juzgados de la ciudad de Palmira contra la Registraduría Nacional del Registro Civil de Palmira con el objeto de proteger mi Derecho Fundamental a tener una **PERSONALIDAD JURIDICA.**

DECIMO: La acción de tutela fue asignada al **JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** el día 1 de noviembre del 2023, que la admite y corre traslado de esta a los representantes de la Registraduría Nacional del Registro Civil de Palmira.

DECIMO-UNO: Una vez notificados de la acción de tutela, los representantes legales de la Registraduría Nacional del Registro Civil de Palmira se comunican con el señor **YEFERSON FERNANDO RUANO PISO** para expedir de manera provisional la cédula de ciudadanía con el objeto de que adelante el debido proceso para la supresión de su segundo registro civil de nacimiento.

DECIMOS-DOS: Para el mes de enero se le realiza la entrega de la cedula de ciudadanía provisional al señor **YEFERSON FERNANDO RUANO PISO** con el objeto de adelantar el debido proceso ante los Juzgado de Florida (Valle del Cauca)

PRETENSIONES

1. Solicita la demandante que se ordene la cancelación de su segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 29840517 del 02/05/2000 expedido por la Registraduría Municipal de Florida-Valle del Cauca.
2. Que se oficie en tal sentido al REGISTRADOR MUICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORIDA-VALLE, para que se proceda a la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS, de fecha 02 de mayo del 2000, con indicativo serial Nro. 29840517.
3. Se deje con validez el registro civil de nacimiento del señor YEFERSON FERNANDO RUANO PISO con indicativo serial 24014357 del 22 de julio de 1996 de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE FLORIDA-V.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La presente demanda correspondió por reparto el día 19 de enero del 2024.

2. Para posteriormente ser admitida mediante el auto 116 del 02 de febrero del 2024.

3. Se recaudó prueba documental solicitada a la registraduría Municipal de Florida y se recibió testimonio de la señora madre del demandante LIDA YANETH PISO VARGAS, quien reafirmó los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ajusten, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los númerosdel folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible laidentificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso; y el articulo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones enque el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO

Ahora, con las pruebas documentales aportadas, en especial las que se hallan de la página 8 a la 19 del anexo 1 del expediente digital, como:

- Partida de Bautismo del señor YEFEERSON FERNANDO PISO VARGAS expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Lajas de Florida-V.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 24014537 de la Registraduría Municipal de Florida-Valle del Cauca.
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 29840517 de la Registraduría Municipal de Florida-Valle del Cauca.

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía No. 1.006.362.855 del señor YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS.
- Copia del fallo de tutela, proferido por el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 16/1/2023.
- Copia digital de los Registros Civiles de Nacimiento relacionados, enviados por la Registraduría Municipal de Florida-V.

Le permite concluir a este despacho, que efectivamente el demandante tiene doble Registro Civil de Nacimiento y que en efecto este Despacho accederá a lo pretendido en su demanda.

Por ello este Despacho dispondrá oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA**, a fin de que se cancele el segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial **29840517** del **02/05/2000.**

Sin más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la **CANCELACIÓN** del registro civil de nacimiento del señor **YEFERSON FERNANDO PISO VARGAS** con indicativo serial **Nro. 29840517 del 02/05/2000** de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE**, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 5 días para que el apoderado del solicitante aporte correo electrónico de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE**, con el fin de notificar la decisión.

TERCERO: POR SECRETARIA, librasen los oficios correspondientes y copia de la sentencia al señor Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Florida.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez.

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior.
Florida (V.), 22 MAR 2024
Secretaria,